



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Curso 2013/2014**

# **LA PROBABLE VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN LOS JUICIOS PARALELOS**

**Estudiante: Imanol Rodríguez Hernández**

**Tutor: D. Lorenzo M. Bujosa Vadell**

**Junio de 2014**



## **INDICE**

<b>I - INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>II- EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES</b> .....	5
a. Concepto .....	5
b. Las limitaciones al principio de publicidad.....	7
c. Los medios de comunicación: Instrumentos eficaces para el cumplimiento del principio de publicidad en los juicios. ....	11
<b>III - LOS JUICIOS PARALELOS.</b> .....	13
a. Problemática:.....	13
b. Ponderación del derecho a la información con el derecho fundamental a la presunción de inocencia y otros derechos. ....	16
<b>IV- LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR</b> .....	25
a. Concepto de imparcialidad judicial .....	25
b. De las utopías... a la realidad.....	27
c. ¿Qué piensa el Juez? .....	29
<b>V- ¿CÓMO SALVAMOS LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?</b> .....	34
a. ¿Qué ocurre en nuestro Ordenamiento Jurídico? .....	34
b. Reformas procesales.....	38
<b>VI- BIBLIOGRAFÍA</b> .....	41

## **ABREVIATURAS**

- CE: Constitución española
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LECRm: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- CP: Código Penal
- CC: Código Civil
- CPC: Código Procesal Penal
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- Sentencia US: Sentencia de los Estados Unidos
- STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

## I - INTRODUCCIÓN

En octubre de 1999 la vida de Dolores Vázquez cambió. Una joven, llamada Rocío Wanninkhof, fue asesinada en Mijas, Málaga. Alicia Hornos, ex pareja de aquélla, la señaló desde el primer momento como la principal sospechosa del crimen cometido contra su hija. Pronto, los medios de comunicación se hicieron eco de la noticia de forma truculenta y crearon una expectación tal que toda la sociedad esperaba ansiosa una condena que pusiera fin a una historia marcada, desde su comienzo, por la polémica.

El hambre de castigo, alimentada por los medios de comunicación que emitían noticias sensacionalistas acerca de la principal sospechosa del crimen pasional, produjo que las investigaciones se aceleraran precipitadamente con el objetivo de que se encontrara a un responsable de los hechos. No obstante, como la famosa *Crónica de una Muerte Anunciada* de Gabriel García Márquez, la Sentencia, antes incluso de su pronunciamiento, ya señalaba con su dedo inquisidor, a la única culpable posible: Dolores Vázquez. Así fue como la ex pareja de Alicia Hornos, ya descrita por los medios de comunicación como una persona fría, calculadora y violenta, se vio condenada por un Jurado Popular, con 7 votos a favor y 2 en contra el día 25 de septiembre de 2001. Fue considerada como autora de un asesinato que llevaría aparejada una pena de prisión de 15 años y un día de cárcel así como una indemnización de 18 millones de pesetas. La sociedad, pues, había saciado su sed a pesar de que, contra la condenada, sólo existieran débiles indicios y no pruebas fiables de la comisión de tales hechos.

Tras las investigaciones, la Guardia Civil se percató de que el ADN del presunto autor del asesinato de otra joven llamada Sonia Carabantes en agosto de 2003, coincidía con los restos biológicos que se hallaron en una colilla recogida en el lugar donde se había encontrado muerta a Rocío Wanninkhof en 1999.

El ADN, que correspondía a un hombre británico, permitió que en febrero de 2002 el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía anulara la pena impuesta a Dolores Vázquez y que la Audiencia Provincial de Málaga condenara a Tony King a 36 años de prisión como consecuencia del asesinato de Sonia Carabantes y Rocío Wanninkhof.

A pesar de que Dolores Vázquez abrió la puerta de su libertad un año y medio después de su condena, el estigma psíquico y social que le produjo la misma pervivirá por siempre. No hay, tal y como ella declaró, perdón que remiende ese daño<sup>1</sup>

La era del progresivo desarrollo de los medios de comunicación, donde se hace cada vez más fácil la transmisión de información y su recepción por parte de la sociedad, también tiene su incidencia en el ámbito de la Justicia. Así, la excesiva mediatización de determinados asuntos que se dirimen en nuestros Tribunales da lugar, en muchísimas ocasiones, a que el cauce normal de los procesos que se sustancian en los mismos, se empañe por la influencia que la opinión pública ejerce sobre los Jueces y el Jurado Popular a la hora de tomar sus diferentes decisiones.

De este modo, el caso de Dolores Vázquez pone de manifiesto de forma rotunda la emergencia de uno de los problemas que, cada día con mayor frecuencia, afectan a la Administración de Justicia: los juicios paralelos.

Es en este ámbito donde se deben articular mecanismos para conciliar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales – proclamado en el artículo 120.1 CE y 232 LOPJ- con otros derechos fundamentales como el derecho a la presunción de inocencia –artículo 24.2 CE- así como el derecho a la libertad de información –artículo 20 CE- con los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –artículo 18 CE.

Así pues, el objetivo de este trabajo es estudiar y analizar las posibilidades para articular un sistema en el que la injerencia de los medios de comunicación sobre la sociedad y la persona del Juez en la toma de decisiones, no suponga un perjuicio para las garantías del imputado; pues sólo preservando sus derechos obtendremos una Administración de Justicia independiente y desprovista de toda influencia externa que pueda llevar a precondenar a aquél y afectar la imparcialidad de los Jueces y del Jurado Popular a la hora de tomar sus decisiones.

---

<sup>1</sup> [http://elpais.com/elpais/2003/09/19/actualidad/1063959422\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2003/09/19/actualidad/1063959422_850215.html)

## II- EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

### a. Concepto

MIRABEAU: “*Dadme al Juez que queráis: corrompido, enemigo mismo si queréis. Poco me importa, con tal de que nada pueda hacerse sin la presencia del público*”<sup>2</sup>

---

El principio de publicidad se ha constituido como una verdadera necesidad dentro del proceso para otorgar las suficientes garantías de las que fue desprovisto el acusado en épocas anteriores cuando los Regímenes Absolutos aplicaban un tendencioso secreto y arbitrariedad en los procedimientos

En efecto, las aportaciones de ilustrados como VOLTAIRE<sup>3</sup> y BECCARIA<sup>4</sup>, sirvieron para consolidar un sistema en el que el principio de publicidad se consagraría como una de las bases necesarias para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia que, de forma gradual, los Estados democráticos irían incorporando en sus sistemas con el objetivo de lograr un proceso con todas las garantías.

Así, BECCARIA, en su obra *De los delitos y de las Penas*, escribiría: “Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones”.<sup>5</sup>

Las palabras del autor dejarían su impronta manifestada en pronunciamientos posteriores. Verbigracia, en la Sentencia Maryland versus Baltimore Show Inc. de 1950<sup>6</sup>, donde se declaró de la mano del Juez Frankfurter que “Una de las demandas de la sociedad democrática es que el público sepa lo que ocurre en los Tribunales y lo

---

<sup>2</sup> Cit. Por Jeremías BENTHAM en su *Tratado de las pruebas judiciales.*, Editorial Tecnos (Colección Clásicos del Pensamiento, Nº 102), Madrid, 2010, lib. II. Cap. X.

<sup>3</sup> VOLTAIRE, “Comentario sobre el libro *De los delitos y de las penas*, por un abogado de provincias”, en *De los delitos y de las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, pág. 171

<sup>4</sup> BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, ob.cit, pág. 55

<sup>5</sup> BECCARIA, C. *De los delitos y de las penas*, ob.cit.pág.55

<sup>6</sup> Sentencia 338 U.S 912 de 9 de junio de 1950 State of Maryland v. Baltimore Radio Show, Inc. et al. No. 300.

conozca por medio de la Prensa, a fin de que el referido público pueda juzgar si nuestro sistema de justicia penal es justo y ajustado a Derecho”

Por tanto, el principio de publicidad cada vez con más fuerza y, tras los grandes enfrentamientos que asolaron el mundo, se empieza a consolidar como una verdadera realidad que en España cristalizaría a través de la aprobación de la Carta Magna, con su artículo 120.1<sup>7</sup> y 24.2 de la CE<sup>8</sup> y el artículo 232 LOPJ<sup>9</sup>.

Este concepto, no obstante, ha ido desgranándose paulatinamente a través de la elaboración doctrinal y jurisprudencial, fruto de la práctica en la resolución de diversas controversias.

Así, según GOLDSCHMIDT<sup>10</sup>, el principio de publicidad sirve como modo de acceso a la actuación de la Justicia controlando la aplicación de ésta por parte de los Tribunales; y disciplinando la conducta de los Letrados y testigos.

Ello permite que este principio dé respuesta a la percepción directa de las actuaciones desarrolladas por y ante el Tribunal por personas que no forman parte de éste, permitiendo que el pueblo conozca el funcionamiento de la Administración de Justicia; depositando su fe en la aplicación de la misma por parte del Juez y Magistrado.

Y es que, tal y como se manifestaba la STC 96/1987 de 10 de junio, el principio de publicidad permite reforzar la legitimidad de las actuaciones de la Administración de Justicia. Sin él, la sociedad desconfiaría de la actividad de los entes judiciales que de forma discrecional podrían ejercer sus potestades sin un control adecuado por parte del pueblo que es quien ostenta la soberanía nacional –artículo 1.2 CE- y que, por tanto,

---

<sup>7</sup> El artículo 120.1 CE establece que: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”

<sup>8</sup> El artículo 24.2 CE estipula: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”

<sup>9</sup> El artículo 232 LOPJ dispone: “**1.** Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. **2.** Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.

<sup>10</sup> GOLDSCHMIDT, *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona 1935, pág. 67.

tiene el derecho legítimo de controlar la labor de los órganos que integran la maquinaria del Estado.

Así pues, el principio de publicidad en los juicios se manifiesta como una de las aportaciones más importantes de los Estados democráticos al proceso y que sirve como base para salvaguardar las garantías de los imputados a través del conocimiento por parte del pueblo de los diferentes procedimientos que se sustancian en el contexto de sociedades plurales de las que dimanarían conflictos que han de ser resueltos con la mayor transparencia posible.

#### **b. Las limitaciones al principio de publicidad**

A pesar de que el principio de publicidad en nuestro ordenamiento jurídico posee una especial relevancia por las razones anteriormente esgrimidas, el mismo no opera de forma ilimitada.

Por el contrario, el legislador ha previsto una serie de mecanismos limitadores a través del secreto sumarial como principio general que, establecido en el artículo 301 LECRm, produce que, durante la fase de investigación, las actuaciones deban hacerse en forma secreta salvo por las excepciones que pueda reconocer la Ley.

La justificación del secreto sumarial trae su fundamento en la necesidad de que se conserve la investigación de la que depende el éxito de la justicia penal con el objetivo de que, tal y como se reproduce en la Exposición de Motivos de la LECRm, se impidan “que desaparezcan las huellas del delito y para recoger o inventariar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público”.

Por otra parte, la STC 13/1985 de 31 de enero se pronunció en este aspecto y consideró que esta figura tiene como objetivo impedir a los medios de comunicación y personas ajenas al proceso a acceder a las actuaciones en esta fase, puesto que en caso contrario nos encontraríamos ante “la creación de una atípica e ilegítima materia reservada sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órgano judicial que constituyen el sumario”.

Ello produce que el secreto de sumario se sustancie como una verdadera baza para el desarrollo eficaz de las labores de investigación de determinados delitos y que ha de quedar por tanto, protegida y sustraída de informaciones que incidan sobre determinados aspectos de la Instrucción que puedan afectar a la capacidad de dilucidar los hechos que se cometen por parte de un individuo que, hasta la Sentencia firme condenatoria, deberá tener asegurado su derecho a la presunción de inocencia.

Esta finalidad se refuerza con la tipificación encauzada a través del artículo 466 CP para aquellas conductas que tengan como objetivo llevar a cabo la revelación del contenido de las actuaciones de la fase de investigación.<sup>11</sup>

No obstante, con independencia de lo consagrado en el artículo antedicho, se ha estipulado que se excluirá la sanción cuando la información obtenida y emitida no incida sobre el resultado de la investigación sino sobre los hechos o circunstancias que una persona presencié o vivió de forma directa o indirecta en un momento determinado. Esto quiere decir que, publicar informaciones sobre un procedimiento judicial al que se le ha declarado el secreto de sumario, no se encontraría penalizado por la Ley siempre y cuando los datos no se hayan obtenido de la investigación sino mediante otras vías.

Así, a pesar de que el Código Penal establece determinadas penas para los sujetos que vulneran el secreto sumarial, la afectación se produce únicamente cuando se accede al sumario y no cuando se transmite a los medios de comunicación aquello que se está investigando; de tal modo que, si un testigo ha presenciado un delito que se encuentra *sub iudice* y lo cuenta a la prensa, el secreto no se viola porque su fuente de

---

<sup>11</sup> El artículo 466 dispone que: “**1.** El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años. **2.** Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior. **3.** Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior”

conocimiento no nace de las actuaciones judiciales. Algo que, claramente deja entrever la falta de eficacia material de la regulación que se ha consagrado en nuestro ordenamiento jurídico; y a la que atenderemos posteriormente (*vid. Infra V*).

A pesar de esta crítica, la limitación se ha tenido en cuenta jurisprudencialmente al hacer su énfasis en la necesidad de restringir el principio de publicidad de los juicios. Ello se desprende de la propia STC 176/1988 de 4 de octubre en la que se recoge la necesidad de “Poner freno a la proliferación de informaciones que avanzan detalles minuciosos de la instrucción, ya que el principio de publicidad de las actuaciones no es aplicable por igual a todas las fases del procedimiento penal”; idea que también refleja la STC 158/1986 de 11 de diciembre.

Todas estas diligencias no sólo sirven para preservar las investigaciones en relación con un determinado delito sino que son necesarias para garantizar uno de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución en su artículo 24.2 CE: el derecho a la presunción de inocencia.

Por otra parte, en determinadas circunstancias el principio de publicidad se restringirá, no sólo en cuanto a la fase del sumario tendente a obtener todos los indicios de criminalidad del imputado para el esclarecimiento de los hechos, sino que podrá incidir en las fases del juicio oral. Tal y como dimana del artículo 680 LECRm <sup>12</sup> se puede acordar, a través de auto motivado del Tribunal correspondiente, la celebración de las sesiones a puerta cerrada cuando así lo requiera la moral, el orden público o el respeto a la víctima del delito o a sus familiares.

Este artículo, además se complementa con el precepto 14.1 del Pacto de Nueva York de 1966 en virtud del cual se dispone que “la prensa y el público podrán ser

---

<sup>12</sup> Del artículo 680 LECR se desprende que: “Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. Para adoptar esta resolución, el Presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria, en opinión del Tribunal, cuando por intereses especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la Justicia”.

Por último hemos de destacar que la regulación de la publicidad de las actuaciones judiciales y su preocupación por su salvaguarda se ha plasmado, en algún sentido, mediante el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales que sirve para desarrollar las regulaciones previstas en la LOPJ. En este caso hemos de destacar que el tratamiento de la publicidad de las actuaciones judiciales se contiene en el Título I, del Capítulo I, de la Sección I.

En la exposición de motivos del Reglamento, apartado II, se recoge expresamente que “en lo que se refiere a la publicidad de las actuaciones judiciales que se producen en el curso de un proceso, el Reglamento se remite a lo previsto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las correspondientes Leyes de procedimiento, sin perjuicio de la información que puede facilitarse a las partes y a quienes justifiquen un interés legítimo y directo sobre el estado de las actuaciones”.

Todo lo anteriormente mencionado, sirve para deducir que el principio de publicidad no actúa de forma incondicionada. Por el contrario, aunque éste se constituye como una verdadera garantía propia de las sociedades democráticas, en determinadas ocasiones es necesario excluirlo en favor de investigación penal que debe en todo momento realizarse de la forma más diligente posible en pos del descubrimiento de los hechos, así como a favor de determinados intereses que han de prevalecer con la finalidad de asegurar que aspectos tales como el orden público, la presunción de inocencia, la moralidad o el respeto de la persona que sufre el daño y sus familiares, no se vean vulnerados por la publicidad que se hace de los juicios a través de los medios de comunicación.

c. *Los medios de comunicación: Instrumentos eficaces para el cumplimiento del principio de publicidad en los juicios.*

Con el final de la guerra civil española en el año 1939 y el advenimiento de la Dictadura Franquista se produjo la restricción de numerosas libertades por parte del Estado a través de la imposición de severas penas a quienes intentaban, a través de diversos medios, difundir aquellas concepciones del bien que se alejaran del ideario del Gobierno.

En concreto, en lo que respecta a la libertad de información, el Gobierno del General Franco ejerció un control radical de la labor de los medios de comunicación en la difusión de sus noticias a través de la denominada Ley de Prensa de 1938 en cuyo preámbulo se declaró que el periodista era “un apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación”.

A pesar de que dicha Ley fue modificada en 1966 con la nueva Ley de Prensa e Imprenta por la necesidad de llevar a cabo una serie de reformas – encauzadas a través del Fuero de los Españoles de 1945- para acabar con el aislacionismo internacional, la libertad de ejercer el periodismo de forma libre y sin cortapisas era en aquel entonces un reto aún inalcanzable.

No obstante, los primeros vaticinios de cambio se estaban engendrando a través del eco sigiloso de una sociedad que, tras la muerte del General Francisco Franco, elevaba su voz para la consecución de un Estado democrático y de Derecho en el que las principales libertades y derechos de los que habían sido privados durante cuarenta años, fueran reconocidos.

Tras un proceso histórico sin precedentes, la transición triunfó con la promulgación de la Constitución española de 1978 que, en lo que nos concierne, proclamó como uno de los derechos fundamentales garantizadores del buen funcionamiento del Estado la libertad de información asentada sobre la base del artículo

20.1.d)<sup>13</sup>. Con este artículo se crea la posibilidad de que los periodistas puedan difundir informaciones veraces de forma libre sin la injerencia de los poderes Públicos cuando éstas no contravengan la legalidad vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

En la actualidad, el desarrollo masivo de los medios de comunicación ha visto respaldada su labor gracias a la amplia protección que en el sistema español se le otorga a esta libertad como piedra angular de un Estado libre y plural y que incide en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la justicia.

La libertad de información, por tanto, se encuentra claramente vinculada con el principio de publicidad en los juicios (*vid supra. II*) a través del cual se consigue una mayor transparencia en la labor realizada por la Administración de Justicia. Y es que, en este sentido, los medios de comunicación sirven como instrumento eficaz a tal fin por la mayor capacidad de difusión que estas vías de transmisión informativa poseen.

Esta idea se plasma en la jurisprudencia española a través de la STC 30/1982 de 1 de junio o de la jurisprudencia internacional mediante la Sentencia Weber c. Suiza de 22 de mayo de 1990<sup>14</sup> en la que se manifestó que “El principio de publicidad de los juicios implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general”, efectiva a través de “la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia permite adquirir la

---

<sup>13</sup> El artículo 20 CE dispone: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”

<sup>14</sup> Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo, de 22 mayo 1990 (TEDH 1990\13)

información en su misma fuente, transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, tiempo, distancia, quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo”.

Por tanto, la libertad de información, tan importante para la consolidación de un verdadero sistema democrático, ha servido para encauzar la necesidad de control de la actividad jurisdiccional en la toma de sus decisiones y en el conocimiento por parte de los ciudadanos del funcionamiento de la Administración de Justicia en la resolución de las diversas controversias que surgen en un momento determinado.

### **III - LOS JUICIOS PARALELOS.**

#### ***a. Problemática:***

En determinadas circunstancias, y a pesar de la importancia que la prensa posee para el cumplimiento de derechos fundamentales tan importantes como la libertad de expresión, ésta puede ejercer una influencia desfavorable sobre la sustanciación de asuntos *sub iudice* que tienen una gran repercusión mediática por el interés que despiertan para el pueblo. Es de la utilización del ansia de la sociedad en el conocimiento de determinados procesos que han causado un impacto general, de donde derivan vulneraciones importantes de las garantías de los sujetos que forman parte del proceso.

En efecto, la violación de las limitaciones en las que se inserta el principio de publicidad produce la aparición de los denominados juicios paralelos a través de los cuales se juzga y falla sobre asuntos que están en el inicio del proceso judicial sin que los Jueces, Magistrados o el Jurado Popular hayan emitido aún veredicto alguno.

En este contexto, los medios de comunicación terminan sustituyendo la propia jurisdicción estatal y asumen un papel asignado constitucionalmente a los jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado (artículo 117.3 CE<sup>15</sup>) cuya máxima expresión se produce en aquellos casos en los que los periodistas buscan

---

<sup>15</sup> El artículo 117.3 CE reza: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.”

testigos y pruebas a fin de contrastar las declaraciones de los acusados, acusadores y peritos; lo que plantea, de forma rotunda, problemas de relevancia constitucional

Por otra parte, los juicios paralelos conllevan que en determinados momentos la fase de investigación, tan necesaria para el esclarecimiento de los diversos hechos acaecidos en relación a un delito, se distorsione por el vertido de informaciones mediáticas que precondenan al imputado y le estigmatizan ante la sociedad como culpable; estigma que, en muy pocas ocasiones, es difícil de eliminar de la piel de quienes lo sufren.

De este modo se crean estados de opinión por parte de los medios de comunicación que producen como consecuencia la aparición de pseudoprocesos en los que se juzga desposeyendo al acusado de las garantías propias del proceso penal.

La paradoja viene dada, en este contexto, por el hecho de que una de las limitaciones legales a la publicidad se produzca en la Fase de investigación (artículos 301 y 680 LECRm) y que sea esta, sin embargo, la fase más expuesta por parte de los medios de comunicación. Ello se manifiesta, específicamente, en la STS de 19 de octubre de 1995 en virtud de la cual se declara que: “Esta misma tipología viene agravada en los supuestos de actuaciones criminales dadas a conocer al público por vía de información periodística, olvidando el secreto de las diligencias sumariales conforme al artículo 301 LECRm”.

En este aspecto hemos de señalar que, a pesar de que la conducta de revelación del secreto de sumario se encuentre tipificada expresamente en el artículo 466 CP (*vid.supra.ep.II.b*), los juicios paralelos suelen realizarse respecto a las primeras diligencias de investigación y no durante el desarrollo de las sesiones del plenario; desvirtuándose así el sentido de la fase sumarial.

De este modo, en contra de la máxima *quod non est in actis non est in mundo*, la noticia ve la luz antes de llegar a los autos y ello pone claramente de manifiesto cómo la información sensacionalista de nuestros tiempos intenta perseguir por sus propio pie asuntos que todavía no han sido esclarecidos por la Administración de Justicia; lo que a su vez revela la falta de mecanismos eficaces para garantizar que los derechos de los imputados en el proceso no se vean perjudicados por las ansias de la sociedad de tomarse la justicia por su propia mano.

Todo lo aducido no constituye un asunto baladí. Por el contrario, tiene su incidencia en la labor de aquellos que tienen que juzgar acerca de la inocencia o culpabilidad de un individuo en concreto.

En efecto, la resolución de la duda, que constituye la piedra angular del proceso, no solo se realiza a través de la distinción entre lo fáctico y lo jurídico. Por el contrario, la misma se ve condicionada por una serie de factores entre los cuales se encuentra el elemento psicológico que influye en el subconsciente del Juez a la hora de tomar una serie de decisiones. Así, en muchas ocasiones, la presión social a la que se encuentran sometidos los operadores jurídicos, se ve agravada por el diluvio de informaciones sensacionalistas que no hacen sino acrecentar el apremio al que se somete al Juez, Magistrado o Jurado Popular a la hora de fallar en un sentido u otro.

Ignorar este elemento psicológico, junto tantos otros como el económico o ideológico, supondría sesgar de forma imprudente la labor que realizan los jueces a la hora de tomar decisiones acerca de una duda cuya resolución no se reduce a la aplicación de un mero silogismo subsuntivo sino, que se extiende a la toma en consideración de toda una serie de circunstancias a la hora de impartir Justicia.

Tal y como NIEVA FENOLL afirma en su obra *La duda en el proceso penal*:<sup>16</sup> “No debe quedar al margen el estudio de las emociones que pueden influir en juicio, puesto que las mismas están especialmente presentes en el proceso penal, y debe reflexionarse sobre ellas. Por ejemplo, el “temor” que provoca la presión social en un determinado proceso puede provocar condenas que nunca debieron haberse emitido”.

Por tanto, la existencia en el mundo actual de juicios paralelos y su influencia en el subconsciente del Juez, no es un asunto intrascendente y ha de ser analizado pormenorizadamente al comprometer, de una manera clara, la imparcialidad judicial y, con ella, derechos fundamentales tan importantes como el derecho a la presunción de inocencia o el derecho al honor y a la intimidad, como a continuación veremos.

---

<sup>16</sup> JORDI NIEVA FENOLL, *La duda en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013., pág.32.

De ello, pues, se deriva la necesidad de lograr una conciliación entre los derechos de la libertad de información y de publicidad de los juicios y el respeto a los antedichos, atendiendo al principio de proporcionalidad, como ya se desprendía de la STC 120/1990 de 27 de junio.

**b. Ponderación del derecho a la información con el derecho fundamental a la presunción de inocencia y otros derechos.**

La presunción de inocencia como derecho autónomo está reconocida en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma en 1950. En él se establece que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

El TEDH, encargado de velar por la aplicación del Convenio, se ha ocupado extensamente de esta cuestión desarrollando un *corpus* jurisprudencial sobre este derecho.

Estas elaboraciones han influido en la regulación que España hace de este derecho fundamental consagrado como vertebrador de todo el proceso, tal y como se puede comprobar en la plasmación que de él hace nuestra Carta Magna mediante el artículo 24.2<sup>17</sup> junto con otros instrumentos normativos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2<sup>18</sup>) y la imposición, establecida en el artículo 10.1 CE, de la interpretación por parte de los poderes públicos de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

---

<sup>17</sup> El artículo 24.2 CE manifiesta: “Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”

<sup>18</sup> El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Todas estas regulaciones nos han permitido esgrimir un concepto específico y prolijo relativo a la presunción de inocencia.<sup>19</sup>

En primer lugar se considera que la misma es “una garantía procesal” en lo que al propio juicio se refiere; puesto que en sus actuaciones los tribunales no deben proceder bajo la creencia de que el acusado ha cometido los hechos de que se le acusa, tal y como estableció tempranamente la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>20</sup> en el caso *Pfunders*<sup>21</sup>

Por otra parte, este derecho recoge, como ejemplo de alguna de sus exigencias, la necesidad de que la carga de la prueba recaiga en quien acusa. Así, en *Telfner c. Austria*<sup>22</sup>, el Tribunal afirmó que “se vulnerará la presunción de inocencia cuando el peso de la prueba se traslade de la acusación a la defensa”. Bien es cierto que el Tribunal admite en ocasiones, y no obstante esa declaración formal, que se invierta la carga de la prueba en determinadas circunstancias y en delitos de menor entidad. En tales casos, aunque sigue incumbiendo a la acusación probar que el acusado ha actuado de cierta forma, este debe proporcionar una explicación de sus acciones que justifique su inocencia.<sup>23</sup>

Junto con lo anteriormente expresado, hemos de decir que la presunción de inocencia sólo logrará desplegar sus efectos a través de la motivación por parte del Juez de cada una de las decisiones que se le presentan a causa de la prohibición de *non liquet* en virtud de la cual y siguiendo lo dispuesto en el artículo 1.7 CC: “los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que

---

<sup>19</sup> Tal y como ha elaborado JOSÉ LUIS VÁZQUEZ SOTELO en su obra *Presunción de inocencia del imputado..*, cit., pág 268 y ss que considera que la presunción de inocencia consiste en “una verdad interina o provisional” relativa a la inocencia del acusado que se encuentra reconocida constitucionalmente y que es vigente y eficaz hasta que no se haya demostrado lo contrario a través de los cauces legalmente establecidos al efecto.

<sup>20</sup> La Comisión, un órgano hoy desaparecido, tenía la función desde 1954, de decidir qué casos debían admitirse y pasar al TEDH. Sin embargo, el Protocolo 11 del Convenio (que entró en vigor el 31 de octubre de 1998) la abolió y estableció el acceso directo de los particulares al Tribunal

<sup>21</sup> *6 Yearbook on the European Convention on Human Rights* 740 (1963)

<sup>22</sup> Sentencia del TEDH, Sección Tercera, de 20 de marzo de 2001, caso *Telfner c. Austria*

<sup>23</sup> *Ibid*, apartado 15

conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”, so pena de la imposición de las sanciones que se consagran en el artículo 448 del Código Penal.<sup>24</sup>

Por último hemos de destacar que en torno a la presunción de inocencia ha surgido la discusión relativa a la posibilidad de oponer este derecho únicamente frente al Estado o también frente a los particulares. Este aspecto fue resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 166/1995 de 20 de noviembre a través de la cual se ha establecido que la presunción de inocencia será ejercitable tanto frente al Estado – en consonancia con lo convenido en el artículo 24.2 CE – como frente a los particulares como un atributo propio del derecho del honor – tal y como dispone el artículo 18 CE<sup>25</sup>

Todo este sistema se coordina con el antiguo principio *in dubio pro reo*, del que nace precisamente el derecho fundamental que estamos analizando, y que consagra la necesidad de que en caso de duda deba fallarse a favor del reo. Esto produce que el derecho a la presunción de inocencia quede lo suficientemente consolidado en nuestro ordenamiento jurídico para impedir resoluciones injustas o infundadas.

Asimismo, con esta figura inserta en nuestro sistema como garantizadora de un proceso verdaderamente justo, se tiene como objetivo fundamental cumplir con la necesidad de la imparcialidad del Juez a fin de que este resuelva los casos de forma objetiva, alejándolo de la conmoción de determinados hechos que se producen en la sociedad y que tienden a considerar a una persona como culpable sin que esto se haya demostrado suficientemente y por los procedimientos legalmente previstos.

En conexión a lo anterior hemos de decir que cuando se presenta una duda u oscuridad acerca de una serie de hechos a dirimir, la emisión del fallo se puede ver distorsionada por la emergencia de juicios paralelos sobre determinados asuntos que producen, precisamente, la vulneración de este derecho fundamental que se ha

---

<sup>24</sup> El artículo 448 CP reza: “ El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”

<sup>25</sup> El artículo 18.1 CE menciona: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”

enarbolado como el eje central para la consecución de un proceso con todas las garantías.

Por ende, cuando los medios de comunicación vierten informaciones en la fase de investigación haciendo conjeturas sobre la culpabilidad de un determinado individuo, se produce una precondena social y en algunos casos, también jurídica por la amalgama de noticias que han surgido en torno al proceso y que turban la imparcialidad judicial. Por consiguiente, el padecimiento al que la persona se ve sometida a la largo de toda la sustanciación del procedimiento es tan grave que, intentar rectificar posteriormente las informaciones emitidas, sirve para muy poco, pues el daño ya se ha producido y difícilmente la sociedad hará un ejercicio tendente a reconocer la inocencia del individuo al que se le ha infringido aquel.

Además, en determinados momentos, no sólo la presunción de inocencia sale mal parada de la labor llevada a cabo por los periodistas. Asimismo, otros derechos fundamentales como el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen consagrada en el artículo 18.1 CE,<sup>26</sup> son expuestos a violaciones flagrantes.

En cuanto a estos tres derechos – el honor, la intimidad y la propia imagen – hemos de decir que los mismos son conceptos autónomos con significado independiente. Por tanto, la contravención de uno no supone la del resto. Ello se deriva de la propia STC 12/2012 de 30 de enero que llama la atención respecto a la circunstancia de que “Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro”.

En lo relativo al derecho al honor, el mismo se ha entendido como la reputación u opinión de la que somos merecedoras las personas por parte de la sociedad, como así lo ha puesto de manifiesto el TC en su Sentencia 187/1999 de 25 de octubre. Y, debido a la especial dimensión que este derecho posee para el desarrollo de la libre

---

<sup>26</sup> El artículo 18.1 CE dice: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

personalidad del individuo, éste se encuentra configurado como una consecuencia de la dignidad humana asentada en el artículo 10.1 CE.

De este modo, el derecho al honor queda definido como un derecho derivado de la dignidad de la persona cuya protección implica la sanción de aquellas manifestaciones con relevancia, que tengan por objeto menospreciar o dañar la imagen que un individuo posee en la sociedad.

Por su parte, el derecho a la intimidad personal y familiar puede entenderse desde la perspectiva de la locución *the right to be let alone*, formulada por el Juez Cooley en 1873 en su obra *The Elements of Torts*<sup>27</sup> y que implica el derecho que posee todo individuo a no ser perturbado en el desarrollo de su vida privada por parte de terceros.

Esta idea se plasma en la STC 12/2012 de 30 de enero a través de la cual se considera que el derecho a la intimidad “se funda en la necesidad de garantizar la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima en la vida humana” y “atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida y, en consecuencia, el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido”.

Por último, el derecho a la propia imagen consiste en la potestad que posee el individuo –salvo en determinadas situaciones – de impedir que se lleven a cabo reproducciones de su persona a través de cualquier medio.

Hecha la delimitación de estos tres conceptos, se ha de destacar en este aspecto que los medios de comunicación, en numerosas ocasiones, han vulnerado estos derechos al emitir informaciones que iban en contra del honor, de la intimidad y de la propia imagen de los sujetos que quedan expuestos, continuamente, al ejercicio feroz del sensacionalismo por parte de una prensa que, movida en su labor de alimentar la

---

<sup>27</sup> COOLEY, *The Elements of Torts*, Ed. State Jorunal Printing Company, Madison, 1895, págs.. 20 y ss.

expectación, indaga en los elementos más íntimos de la vida privada de los individuos; sacando a relucir informaciones que crean un estado de opinión social que tiende al menosprecio y el vapuleo de los imputados.

Esta polémica ha dado lugar a numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que tienden a solventar los problemas relativos a la convivencia entre los derechos de la libertad de información y los contenidos en el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna que no podremos abordar aquí por la necesidad de concentrarnos y delimitar el problema en asuntos estrictamente procesales; aunque esta disciplina confluya y continuamente se extienda a las diversas ramas del ordenamiento jurídico.

Nada más señalaremos que, a tenor de las ideas antes formuladas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1972 declaraba que: “Epítetos denigrantes, enconos ofensivos (...) resultan, además de injuriosos (...) innecesarios para la misión informativa y (...) al margen de la objetividad narrativa, e incluso crítica del hecho delictivo, pues se extiende a antecedentes y determinaciones de la personalidad que se entrometen en lo más íntimo de ésta, sin necesidad alguna (...) y haciendo, con su afán sensacionalista (...) que apareciera el deseo de difamar, del que debe huir la noticia periodística (...) pues por encima del cultivo de esa misión (...) están los derechos de los hombres a su honor, del que no se desprovisten por el crimen (...) pues persiste su defensa penal en cuanto sea necesario para proteger su fama (...), su intimidad, su personalidad y su vida anterior, no relacionada directamente con el acto delictual”.

Ello pone de manifiesto que estos derechos, en determinadas circunstancias, pueden servir de base para limitar la libertad de expresión en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 CE por el que se establece un límite externo. En efecto, este precepto dispone que “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos que las leyes desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

La problemática de todos los derechos que hemos señalado, puede ser reflejada en España con la ilustración de ejemplos que hicieron brotar juicios paralelos que atentaban contra los derechos fundamentales antedichos en supuestos como el de las Niñas de Alcàsser, ocurrido el día 13 de noviembre de 1992 en Valencia<sup>28</sup>, donde tres jóvenes fueron violadas, torturadas y asesinadas brutalmente. En este caso, la mayoría de los medios de comunicación enturbiaron el proceso con sus investigaciones independientes a través de la utilización de diversas personas que habían vivido el hecho; tal y como se puso de manifiesto con aquellos testigos que alternaban su comparecencia en la sala de vistas, con sus declaraciones en los medios de comunicación; algo que, produjo, obviamente, dificultades a la hora de obtener un fallo.

Junto a este, otro acontecimiento como el acaecido en Santa Cruz de Tenerife en el año 2009, produjo un despliegue de ataques contra Diego P. que siendo inocente, fue acusado de haber abusado sexualmente de su hija Aitana de tres años después de haberse dirigido con ella a urgencias por el edema cerebral que la pequeña sufrió.

Desde el primer momento, todos los medios de comunicación incitaron el revuelo y la protesta social, prejuzgando al imputado antes de que el órgano jurisdiccional hubiera emitido un veredicto. Tal fue la crispación social, que un vecino de Arona reconocía posteriormente: "Si no llega a estar protegido, lo hubieran linchado". Y aunque Diego P. fue liberado por falta de pruebas, su presunción de inocencia fue pisoteada mientras éste sufría el calvario de encontrarse privado de libertad mientras su hija moría en el Hospital de la Candelaria.<sup>29</sup>

Otro caso más reciente, como el de Marta del Castillo, ha demostrado el fomento de juicios paralelos en programas de entretenimiento; tal y como manifestó el Consejo Audiovisual de Andalucía según el cual se estaban produciendo por parte de tres medios de comunicación en concreto – Telecinco, Cuatro y Antena 3- “prácticas contrarias a la ética periodística y faltas de rigor informativo y que, en un caso, han vulnerado derechos fundamentales de una menor de edad envuelta en el proceso”.

---

<sup>28</sup> Noticia en: [http://elpais.com/diario/1996/11/10/espana/847580419\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1996/11/10/espana/847580419_850215.html)

<sup>29</sup> Noticia en: [http://elpais.com/diario/2009/12/06/domingo/1260075157\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/12/06/domingo/1260075157_850215.html)

Los ejemplos anteriormente expuestos son solo una ínfima muestra que refleja el menester de adoptar medidas que logren conciliar el derecho a la libertad de información y de principio de publicidad de los juicios –artículos 20 y 120.1 CE respectivamente- con el derecho de la presunción de inocencia y los consagrados en el artículo 18 CE.

Volviendo al ámbito del artículo 24.2 CE estrictamente, hemos de destacar que en torno a todos estos supuestos se ha manifestado, en los programas informativos, un constante desprecio a la presunción de inocencia.

Y es que la mayoría de las noticias de nuestros medios de comunicación , centran su atención en destruir este derecho y condenar por su propia cuenta a un imputado que será el protagonista en torno al cual giren todos los titulares de la prensa, de la radio y la televisión; de tal manera que, cuando se produce el sobreesimio del caso por el cual una persona fue prejuzgada, los medios no se hacen eco de forma tan apasionada e incluyen este acontecimiento a pie de página como una curiosidad ínfima y adicional.

Además, aquellas personas que se ven sometidas a la prisión provisional por la adopción de medidas cautelares tendentes a asegurar aspectos tales como las fuentes de prueba, son presentadas al mundo directamente como culpables del delito; dejándose en el tintero el hecho de que dicha prisión provisional no refleja la culpabilidad del acusado sino una mera cautela para la consecución de determinados fines en el proceso.

Ello, obviamente, produce que el daño que sufre el que fue prejuzgado difícilmente sea remediado.

Es por eso que, en un contexto donde la información circula de manera rápida y a raudales gracias a las nuevas tecnologías, se percibe urgente establecer criterios nítidos que sirvan al periodista para conocer cuál y en qué forma ha de presentarse el contenido de los sucesos sobre los que pivota su labor.

Esta exigencia ha sido respondida jurisprudencialmente, imponiéndose la obligación de que las noticias que se viertan sobre los procesos no sean sensacionalistas ni exageradas sino informaciones contrastadas y objetivas a fin de no incurrir en “amarillismo” con aquellos eventos que han calado hondo en el sentimiento público.

Esta idea ha quedado reflejada en la STC 6/1996 de 16 de enero relativa al requerimiento de la veracidad de la información emitida por los medios de comunicación para preservar el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 CE que establece el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

En este punto, se ha estimado que el concepto de “veracidad” no ha de ser interpretado en el sentido de que las informaciones deban contener verdades absolutas o aristotélicas, sino que han de adecuarse, de manera aceptable, a lo sucedido y transmitido. Se exige pues, excluir las crónicas mendaces, engañosas o maliciosas.

De la interpretación del pronunciamiento antedicho, se deduce la exigencia de que, en el ejercicio de su profesión, los periodistas sean conscientes en todo caso de que en la investigación de un proceso no se conoce la verdad; de modo tal que la noticia deberá aludir a las dos caras de la realidad – la de la acusación y la de la defensa- puesto que, tal y como se desprende de este fallo jurisprudencial “La publicación sistemática de una sola cara de la moneda, la peor para el imputado, no puede considerarse como una noticia que reúna el requisito de la veracidad”.

De este modo se logrará preservar el derecho a la presunción de inocencia de los individuos; pues siendo los medios de comunicación un instrumento que ejerce gran influencia sobre la forma en la que las personas perciben la realidad, se deben adoptar las cautelas oportunas para conseguir que las informaciones sean lo más objetivas posibles y causen el menor daño a los individuos que se encuentran en la vorágine compleja de un procedimiento pendiente de resolución.

A tal efecto ha intentado responder la Federación de Asociaciones de la Prensa Española a través de la aprobación de un código deontológico de la profesión periodística, en cuyo punto 5 se dispone que: “El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos” en especial “cuando la información verse sobre temas relacionados con los Tribunales de Justicia”.

No obstante, esta preocupación no brota exclusivamente de la práctica española. Por el contrario, la Unión Europea también se ha percatado de las dificultades que

entraña para la sustanciación del proceso, el lanzamiento de informaciones que puedan vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. Este hecho se manifiesta en la adopción por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1993, de una propuesta de Código Europeo de Deontología del Periodismo cuyo precepto 22 consagra que: “las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia, principalmente en los temas que permanecen *sub iudice*, excluyendo establecer juicios paralelos”.

Todo los argumentos anteriormente esgrimidos, nos permiten comprender que el derecho a la presunción de inocencia pervive como un precepto vertebrador de todo Estado democrático que puede producir, en ciertas ocasiones, la limitación del derecho fundamental a la información (artículo 20 CE) y, por ende, el principio de publicidad de los juicios consagrado en nuestro Ordenamiento Jurídico (artículo 120.1 CE) cuando el interés de la protección de las partes así lo exija.

No obstante, cabe preguntarse en este sentido el porqué en la actualidad, a pesar de las soluciones que se han dado por parte de la jurisprudencia y de la doctrina, el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado de forma sistemática por los medios de comunicación y si los mecanismos, de haberlos, son eficaces o caen en saco roto.

A esta cuestión atenderemos en los próximos epígrafes; incidiendo, fundamentalmente, en la necesidad de llevar a cabo una reforma procesal efectiva para lograr la protección de estos derechos y la mayor imparcialidad judicial posible requerida en cualquier procedimiento en el que se desee obtener un pronunciamiento justo.

#### **IV- LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR**

##### **a. Concepto de imparcialidad judicial**

Junto con el principio de dualidad, contradicción e igualdad de las partes, el principio de imparcialidad judicial se ha considerado como un aspecto que debe permanecer inherente en la actuación del Juzgador para garantizar los derechos de los sujetos que se encuentran sometidos al enjuiciamiento de unos determinados hechos.

En este sentido, ya CALVO SÁNCHEZ mencionaba que “la independencia judicial y la imparcialidad se encuentran indisolublemente unidas y aparecen entre las

denominadas básicas y fundamentales, de tal manera que si la Jurisdicción no es independiente y los Jueces y Magistrados no son imparciales, no puede decirse que se administre verdadera Justicia consustancial con el Estado de Derecho”<sup>30</sup>

Por lo tanto, este principio señala, tal y como lo define ALVARADO VELLOSO<sup>31</sup>, la necesidad de que el Juez que tiene como responsabilidad dirimir un determinado proceso mantenga una posición independiente a la que adopten las partes (imparcialidad); careciendo de cualquier interés propio en la solución del litigio (imparcialidad) y actuando sin subordinación jerárquica respecto de las partes (independencia).

Asimismo y, en congruencia con el anterior significado, GOLDSMICHT<sup>32</sup> definiría la imparcialidad como aquella figura consistente “en poner entre paréntesis las consideraciones subjetivas del juez”

En la práctica, un Juez imparcial es aquel que está desprovisto de prejuicios de cualquier tipo. Tendrá pues, que abandonar toda ideología y mantenerse independiente y alejado de todos aquellos comentarios que le puedan persuadir a la hora de tomar una decisión judicial concreta.

Además, habrá de mantenerse ajeno a cualquier emoción que el proceso le pueda generar; intentando no empatizar sentimentalmente con ninguna de las partes. Es, pues, la manifestación de una persona exenta de cualquier influjo subjetivo que, nacido de lo intrínseco de su ser, pueda tener alguna repercusión en las deliberaciones que del asunto dimanen.

Todo lo anterior es un requerimiento propio del proceso. Ello es así porque la imparcialidad judicial sirve, simultáneamente, para cumplir con el principio de igualdad de partes en el que dos personas, con posiciones jurídicas contrapuestas discutirán con el objeto de cumplir con el principio de contradicción en condiciones de igualdad. De

---

<sup>30</sup> MARÍA DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ, *La recusación de tres magistrados del Tribunal Constitucional. Auto de 27 de noviembre de 2007*, págs.. 288 y 289

<sup>31</sup> ADOLFO ALVARADO VELLOSO, *El debido proceso*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2006; pág. 557.

<sup>32</sup> WERNER GOLDSCHMIT, *La imparcialidad como principio básico del proceso*, en *RDPProc.*, II, 1950 pág. 208.

ahí se deriva la consecuencia de que un juez parcial está situando a una de las partes en posición de desventaja; puesto que sus propensiones subjetivas le llevarán a tener una imagen de su decisión preconcebida que, difícilmente, podrá ser cambiada o modificada posteriormente.

Esa idea, defendida por la Jurisprudencia de Conceptos<sup>33</sup>, fue necesaria para la consecución de un Juez que abandonara la arbitrariedad en la impartición de la Justicia y que se limitara a ser una boca muda que sólo pronunciara las palabras de la Ley. Esto MONTESQUIEU<sup>34</sup> lo ideó en su tiempo con el objeto de conseguir una sociedad libre en la que se garantizaran los derechos de unos ciudadanos que habían sido sometidos, en aquel tiempo, a un sistema inquisitorial en el que, a partir del Concilio de Letrán de 1215, se comenzó una larga búsqueda de pecadores a través de la Inquisición episcopal que evolucionaría hasta la Inquisición española para el castigo de los delitos seculares.

Era necesario, pues, conservar un Juez que se mantuviera distante de todo influjo ajeno al precedente de la Ley; llegando a soluciones a través de un simple método lógico que lograra deducir de un hecho A, una consecuencia jurídica B o inducir, de unos casos particulares, conclusiones generales.

La imparcialidad, por tanto, se consagra como un objetivo imprescindible para lograr proteger a las partes de la arbitrariedad de aquellos operadores jurídicos que tomarán decisiones sobre aspectos que afectarán al cauce normal de nuestras vidas.

#### **b. De las utopías... a la realidad**

A pesar de que la imparcialidad judicial se consagra como una garantía esencial, la práctica ha demostrado que el Juez no es un ser encerrado en preceptos jurídicos. Por el contrario, se ve afectado por condicionantes derivados de la psicología que son inherentes al ser humano y que no pueden quedar al margen ni ser despreciados por parte de la sociedad ni el mundo jurídico.

---

<sup>33</sup> RULDOF VON IHERING *Theorie der juristischen Technik*, en *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen, seiner Entwincklung*, tomo 2.2 (1858), Scientia Verlag, Aalen, 1968, págs. 322-389. Traducción castellana de Sergio Sanjosé.

<sup>34</sup> . MONTESQUIEU. *El espíritu de las Leyes*, Editorial Porrúa S.A., México, 2007, pág. 151.

Esta concepción fue defendida por el irracionalismo jurídico a través de autores como Keneddy<sup>35</sup> que, perteneciente a la Escuela del Derecho Libre, elaboró un texto en el que propone una tipología de Jueces que tienen en común el hecho de actuar de forma estratégica. Con esta calificación Keneddy tenía por objeto mostrar que en realidad los Jueces no se limitan a ser fieles al Derecho sino que tienen una clara preferencia ideológica; de forma que dan a las normas una interpretación acorde a la misma.

Sin el ánimo de ahondar en el pensamiento del autor, a mi juicio exagerado, Keneddy, propone tres tipos de jueces diferentes que ejercen su labor en función de sus preferencias valorativas – Juez activista restringido<sup>36</sup>, Juez del término medio<sup>37</sup> y el Juez bipolar<sup>38</sup>- y estima que dichas preferencias se deben entender de acuerdo a la mala fe, concebida como la inconsciencia de la propia conciencia jurídica acerca del comportamiento estratégico de los Jueces. Así, si se les pregunta acerca de qué convencimiento ideológico revisten sus decisiones judiciales, éstos seguramente negarán la existencia de cualquier subjetividad en sus resoluciones.

De este modo, de lo aducido por Keneddy, podemos afirmar que se generan situaciones bastante peligrosas en cuanto se intenta negar el conflicto que se produce entre hacer Justicia y aplicar el Derecho.

La verdad pues, resulta bastante incómoda y tanto los Jueces como los ciudadanos prefieren ocultarla. Tomando las definiciones que S. Freud<sup>39</sup> ha dado al concepto de “negación”, se puede decir que los operadores jurídicos se topan ante un

---

<sup>35</sup> DUNCAN KENNEDY, *A Critique of Adjudication*, Ed. Harvard University Press., Cambridge, Mass, 1997, pág. 81

<sup>36</sup> Para Keneddy el Juez activista restringido es aquel que no tiene intención de desobedecer el Derecho y dedica gran parte de su tiempo a elaborar una interpretación distinta a la que en principio parece mejor de acuerdo con el tenor literal de la norma. Dicho Juez se obsesiona de tal modo con la letra del Derecho a la que no quiere traicionar, que emplea demasiadas energías en cerrar las argumentaciones que puedan llevar a la parte contraria a pensar que su decisión está fundada en Derecho.

<sup>37</sup> Por su parte, el Juez del término medio es aquel que utiliza el conocimiento del Derecho para calcular aquello que sus ideólogos (conservadores o liberales) concebirían como adecuado; buscando una posición intermedia entre ambos opuestos.

<sup>38</sup> Por último, el Juez bipolar es aquel que combina rasgos propios de los Jueces activistas y del término medio; caracterizados por adoptar actitudes de tipo “esquizofrénicas” tendentes a fallar, en determinadas ocasiones, con cautela ante los poderosos y, en otras fallando en posiciones que simulen cierta “neutralidad”.

<sup>39</sup> S. FREUD, *Comentario Hablado sobre la Verneinung de Freud*, de J. HYPOLLITE y *Respuesta al Comentario de Jean Hyppolite sobre la Verneinung de Freud.*, de J. Lacan, 1950., Escritos 2, pág 859.

“conflicto de rol” que es insuperable; de tal modo que “semiconscientemente” conviven con el mismo reprimiéndolo. Esto ocurre con la sociedad que decide negar la gravitación ideológica en las decisiones judiciales con el fin de no caer en la angustia de haber creído en un diseño institucional fallido que les generará un mar de incertidumbres.

En efecto, asumir que los jueces toman sus decisiones condicionados por el entorno que les rodea, supone un paso necesario para articular mecanismos efectivos que tiendan a crear una Justicia adecuada a las circunstancias históricas concretas en la que el operador jurídico se ve inserto y que no le quedan al margen.

### **c. ¿Qué piensa el Juez?**

“Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella, no me salvo yo”, decía ORTEGA Y GASSET<sup>40</sup>. En efecto, y tal y como ha descrito JORDI NIEVA FENOLL<sup>41</sup>, el proceso está constituido por una serie de trámites imprescindibles que sirven de base para que el Juez conozca en profundidad los datos sobre los cuales va a pivotar la fundamentación de una decisión judicial que debe tener efecto a corto plazo.

En la toma de decisiones las personas adoptan una serie de atajos del pensamiento denominados como “heurísticos”<sup>42</sup> que se consagran como reglas generales para la adopción de determinadas decisiones por parte de los individuos. Obviamente, el Juez no queda al margen de la adopción de este esquema y, por lo tanto, a la hora de emitir un fallo se ve influenciado por el cauce que toma su mente en la adopción de determinadas decisiones.

Para el doctor KAHNEMAN y A. TVERSKY, los atajos del pensamiento se reconducen, principalmente, a través de tres principios:

---

<sup>40</sup> JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *Meditaciones del Quijote*, Editorial, Alianza Editorial, 2005, Madrid, pág. 12.

<sup>41</sup> JORDI NIEVA FENOLL, *La duda en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013., pág.20

<sup>42</sup> D. KAHNEMAN y A. TVERSKY, “Subjective probability: A judgment of representativeness”, en KAHNEMAN SLOVIC y TVERSKY, *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, 1982, págs.. 163 y ss.

- El heurístico de la “representatividad”: Se toma la decisión en un determinado sentido por estimar que ésta reportará un mayor éxito al ser la solución que ha escogido la mayor parte de los individuos.
- El heurístico de la “disponibilidad”: En el que la persona toma las decisiones basándose en aquellas vivencias parecidas que experimentó en un momento determinado.
- El heurístico del “anclaje y ajuste”: El individuo, que ha tomado una determinación, ajustará los datos de la realidad que se le presentan con el objeto de que el sujeto no perciba como errónea la solución que ha adoptado.

Las actividades que realiza el Juez – en especial en la fase deliberatoria- se encuentran influidas por estos heurísticos que muchas veces desencadenan errores judiciales nacidos de las propias intuiciones que el Juez emplea para la resolución de los conflictos.

En lo que a nuestro objeto de investigación se refiere, hemos de decir que el heurístico de la accesibilidad influye en mayor grado al Juez a la hora de resolver un asunto que ha tenido gran trascendencia social. Así, JORDI NIEVA FENOLL consideraba que “No pocas veces se ha condenado a personas de modo quasi preventivo, sobre todo por sus antecedentes y la enorme gravedad del hecho enjuiciado. En la valoración de la accesibilidad tienen actualmente una importancia tremenda los medios de comunicación, porque airean esas noticias impactantes, aunque sobre todo refrescan la memoria acerca de las mismas”.

Esa memoria se convierte en un arma de doble filo cuando, en los supuestos que han conmocionado a la sociedad, se victimiza al individuo que ha sufrido el daño en el momento en que se produce la precondena de un acusado que la propia víctima tenía como culpable. Así, peligra la presunción de inocencia de la que venimos tratando en el desarrollo de nuestro trabajo; puesto que la sociedad tiende a interiorizar como suyo el perjuicio que se le causa a una determinada persona y canaliza ese dolor a través de la venganza.

En determinados casos que calan hondo en el sentimiento de la sociedad, se tiende a confirmar la nocividad que intoxica a la misma cuando se estima que la mejor

forma de encauzar la satisfacción de los intereses es a través de la autodefensa; pues la misma permite resolver aquello que no ha sido respondido por parte de las Instituciones públicas. Las reivindicaciones se canalizan, en la mayor parte de las ocasiones, en la búsqueda por parte de la ciudadanía de soluciones radicales y agresivas, tal y como se demostraría tras el asesinato de la niña Mari Luz en el que se aprovechó la trágica ocasión para realizar manifestaciones acerca de la necesidad de imponer la cadena perpetua en nuestro ordenamiento jurídico <sup>43</sup>

Desde luego, esta presión colectiva que ejerce la sociedad sobre las instituciones, influencia a los operadores jurídicos que se ven condicionados a tomar una decisión en un sentido unívoco: La condena del que ha sido proclamado como culpable por la sociedad.

Además, los sesgos psicológicos del Juez también encontrarán su lugar para ceñir las decisiones a favor de sus preferencias ideológicas o morales. ALEJANDRO NIETO ya decía que “El fundamento de la sentencia se encuentra no tanto en la ley como en el criterio del juez que la aplica, de tal manera que lo decisivo no es el texto de la ley sino lo que quiere hacer con ella el juez”. <sup>44</sup>

En efecto – y sin ánimo de ahondar en este aspecto – el juez puede verse influenciado en su decisión por la concurrencia de ciertos factores tales como <sup>45</sup>

- El género: El Juez, como se desprende del *Estudio Fischer, 1997*<sup>46</sup>, muestra una mayor benevolencia a la hora de enjuiciar a las mujeres, salvo en aquellos hechos consistentes en delitos sexuales o en los que la víctima es un menor.
- Origen racial: En este aspecto el Juez tiende a favorecer a aquel acusado que pertenece a su misma raza, tal y como analizaron BRIGHMAN y

---

<sup>43</sup> Noticia extraída de: <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/09/03/andalucia/1346691101.html>

<sup>44</sup> ALEJANDRO NIETO-GARCÍA, *El arbitrio judicial*, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, 2000, pág. 61

<sup>45</sup> Coordinadores: EUGENIO GARRIDO, JAUME MASIP, M<sup>a</sup> CARMEN HERRERO, *Psicología Jurídica*, Editorial Pearson Educación S.A., Madrid 2006, págs. 166 y ss.

<sup>46</sup> FISCHER, G.J.. Gender effects o individual veredicts and on mock jury verdicts in a simulated acquaintance rape trial. *Sex Roles*, 36, 491- 501

WASSERMAN<sup>47</sup> en el estudio realizado a tenor del caso O.J. SIMPSON. No obstante, este prejuicio es relativizado por el peso de la información presentada en juicio; ya que se ha probado que si se presenta una información que demuestra la culpabilidad del acusado, el Juez impondrá penas más severas por el repudio que, intrínsecamente siente, hacia la persona que, perteneciendo a su endogrupo, ha cometido el delito.

- Los antecedentes penales: Los jueces se forman una impresión negativa respecto del acusado cuando el mismo posee antecedentes penales, tal y como manifiestan los estudios de *Barnett* en 1985.

Estas influencias, también aplicables al Jurado Popular, entre otras que el lector puede considerar como inimaginables –tales como las variaciones que sufrirá la decisión del Juez en función de lo que éste desayune<sup>48</sup>- agravan el hecho de la subjetividad en la toma de decisiones cuando los juicios paralelos hacen acto de presencia a través de los medios de comunicación que alimentan el sentimiento de aversión hacia el imputado o acusado por parte de la sociedad y, por ende, del Juez como integrante en la misma.

Así, se ha demostrado, a través del meta-análisis de STEBLAY, BESIREVIC, FULERO y JIMÉNEZ LORENTE<sup>49</sup> que la información de carácter negativo – que en el mundo periodístico es la mayoría – afecta a la consideración de culpabilidad del acusado; y aunque el impacto de la información negativa transmitida por los medios puede modificarse en la fase de deliberación si la acusación, en la fase probatoria, presenta datos moderadamente sólidos de la culpabilidad del acusado, la publicidad que ejercen los medios sobre el caso, afecta aún más a la presunción de inocencia y, por

---

<sup>47</sup> BRIGHMAN, J.C. y WASSERMAN, A.W. The impact of race, racial attitude and gender on reactions to the criminal trial of O.J. Simpson. *Journal of applied Social Psychology*, 29, 1333-1370

<sup>48</sup> Revista '*Proceedings of the National Academy of Sciences*' en su artículo "*Extraneous factors in judicial decision*", 11 de abril de 2011. Doi. 10.1073/pnas.1018033108. Resumen de la investigación ...realizada por la revista científica '*Proceedings of the National Academy of Sciences*' en: <http://es.paperblog.com/un-estudio-vincula-las-decisiones-de-los-jueces-a-lo-que-desayunan-510696/>

<sup>49</sup> STEBLAY, N.M. BESIREVIC, J., FULERO, S.M. y JIMÉNEZ-LORENTE.B.. The effects of pretrial publicity on juror verdicts. A meta-analytic review. *Law and Human Behavior*, 23, 219-235

tanto, a la capacidad del Juez de escindir esas manifestaciones de su subconsciente para emitir un fallo que no se base en meras intuiciones.

Todos estos rasgos externos al proceso, que inciden en la toma de la decisión judicial, no constituyen cuestiones banales. Por el contrario, muchas veces se han producido problemas de imparcialidad judicial que han distorsionado la resolución del litigio.

Así, un ejemplo en el Derecho Comparado lo encontramos en la *Sentencia Nebraska Press Association vs. Stuart*<sup>50</sup> donde se anuló el proceso al considerar que no se habían adoptado las medidas oportunas con el objeto de proteger al acusado de una campaña mediática dirigida contra él; vulnerando la 6ª Enmienda de la Constitución norteamericana tendente a garantizar la imparcialidad necesaria para un *fair trial*.

Otro ejemplo en tal sentido sería la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de EE.UU en el caso *Sheppard versus Maxwell* de 1996<sup>51</sup>. En este pronunciamiento, en el cual se condenó en 1ª Instancia a Samuel Holmes Sheppard por el homicidio cometido contra su esposa embarazada, Marilyn Reese Sheppard, en Cleveland, se interpuso por parte del acusado un recurso contra la Sentencia al considerar que se había vulnerado su derecho a un proceso justo por la excesiva mediatización del caso.

Por otra parte, la *Sentencia The Sunday Times de 1978*<sup>52</sup>, relativa a las lesiones que se produjeron a 450 bebés por la ingesta de talidomida que se encontraba en medicamentos suministrados en diversas áreas geográficas, entre las que se encuentra España<sup>53</sup>, sentó jurisprudencia al advertir al Tribunal acerca del peligro de los juicios paralelos, máxime “si el público se habitúa al espectáculo de un pseudoproceso en los medios de comunicación”.

---

<sup>50</sup>427 U.S. 539, 1976, *Nebraska Press Association v. Stuart*.

<sup>51</sup> 384 U.S.333, 1996 *Sheppard v. Maxwell*

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1978, caso *Sunday Times*

<sup>53</sup> Noticia: <http://www.publico.es/474417/los-ninos-de-la-talidomida-queremos-que-tambien-se-sepa-nuestro-infierno-desde-que-nacimos>

Ello serviría, posteriormente, para que las legislaciones nacionales adoptaran medidas tendentes a restringir la libertad de información cuando ésta afectara a la imparcialidad de los Jueces en la toma de decisiones.

De todo lo anterior, se deriva por tanto la realidad de que el Juez no puede ser considerado como un ente mecánico que aplica la ley de forma taxativa y aislándose del mundo. Ello sería obviar un aspecto consustancial a la sociedad y tapar con vendas algo que, por sí mismo, no se puede ocultar.

Por tanto, la existencia de la parcialidad judicial, influenciada por aquellos medios de comunicación que, haciéndose eco de los hechos acaecidos en la sociedad, producen la emergencia de juicios paralelos que destruyen la presunción de inocencia, hacen necesarias reformas procesales eficaces tendentes a limitar el principio de publicidad para que el derecho fundamental, destrozado por la incidencia de las revelaciones que se producen en el momento de la investigación, vuelva a tener el sentido para el cual fue consagrado en la Constitución española a través del artículo 24.2 CE.

Es pues, llegados a este punto, donde se hace necesario proponer – o al menos intentarlo- una alternativa que permita solventar el problema que hemos venido analizando hasta ahora.

## **V- ¿CÓMO SALVAMOS LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?**

### ***a. ¿Qué ocurre en nuestro Ordenamiento Jurídico?***

Cuando MONTESQUIEU afirmó la existencia del poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial en el Estado, no pudo, por el contexto histórico en el que vivía, enunciar un cuarto poder: El mediático.

En efecto, tal y como hemos venido mencionando hasta este punto, la libertad de expresión consagrada en el artículo 20.1 CE, es un derecho fundamental necesario para que las personas podamos, en un Estado democrático, difundir aquellas ideas y opiniones que consideramos oportunas y que nacen de la libertad que nos otorga el ordenamiento jurídico.

Esta libertad de información, que muchas veces se encauza a través de los medios de comunicación y que, en la Justicia, se refleja en el principio de publicidad de

los juicios, ha de ser, sin embargo, limitada con el objeto de que otro derecho fundamental como es el de la presunción de inocencia estipulada en el artículo 24.2 CE, no sea afectado.

Ello es así porque como hemos visto, la presión a la que se ve sometido el Juez por los juicios paralelos que precondenan a una persona en concreto, pueden producir la afectación de otros derechos que han de ser merecedores de protección, tal y como se desprende del artículo 20.4 CE.

Además, la imparcialidad judicial se desnaturaliza aún más por las influencias a las que se ve sometido el operador jurídico.

Es en este contexto, pues, donde hemos de intentar comprender qué es lo que sucede con nuestro sistema para que el mismo no asegure con eficacia las limitaciones al principio de publicidad de los juicios que se reconducen por la vía del secreto de sumario. Ciertamente, supone una paradoja que la instrucción sea la fase que se protege a través de una regulación legal materializada en la aprobación de los artículos 301 LECRm y 466 CP y que, sin embargo, sea la fase que más quede vulnerada por los medios de comunicación.

Ejemplo de esta situación lo encontramos en las filtraciones que se produjeron de las primeras declaraciones de Rosario Porto, madre presuntamente autora del asesinato de Asunta, que se encontraba en ese momento incomunicada. Ha sido tal el tinte amarillista que ha tomado el caso, que los medios de comunicación han perseguido sin ningún escrúpulo deontológico a los que ya, de antemano, son considerados como culpables.<sup>54</sup>

Ello demuestra que, el mayor problema que se produce en la práctica, deriva de la ineficacia de la regulación tendente a limitar el principio de publicidad de los juicios consagrado en el artículo 120.1 CE. Esta cuestión tan importante parece que sigue siendo tratada como desmerecedora de una regulación jurídica pormenorizada.

---

<sup>54</sup> Imágenes en: <http://www.elcorreo.com/videos/ultima-hora/politica/2698879884001-rosario-porto-declara-ante-juez.html>

Reflejo de ello, y sin ánimo de profundizar en el análisis del nuevo CPC de 2013, es que ni siquiera en su anteproyecto se llega a establecer una referencia concreta al sector de las actuaciones de la investigación *ad extra*, ni un imperativo legal que disponga el deber de preservar el secreto de las actuaciones en la fase de investigación frente a terceros ajenos a los hechos o no personados en la causa.

Para más inri, el artículo 132.3., del borrador CPC dispone que el fiscal puede ordenar al encausado, perito, profesionales o a cualquier tercero que haya tenido acceso a la información, que se abstengan de revelar el contenido de las declaraciones o cualquier dato o información sobre lo que hubiere tenido conocimiento fuera del proceso; lo que, interpretado *sensu contrario*, manifiesta la posibilidad de que, siempre que no lo disponga el fiscal, se puedan divulgar a terceros los contenidos propios de la investigación.

Por último – entre algunas otras cuestiones que podrían ser debatidas – no se establece un mecanismo legal para que el encausado (nuevo término tendente a borrar del lenguaje la percepción psicológica que posee el individuo al escuchar la palabra “imputado”) o cualquier parte interesada tenga la posibilidad de solicitar en la fase de investigación la reserva frente a terceros de actuaciones o diligencias de investigación.

Estas señales, entre otras que se encuentran insertas en nuestro ordenamiento jurídico, muestran la falta de regulación y de pedagogía acerca de la necesidad de solventar los problemas que conllevan los juicios paralelos.

Algo que, sin embargo, no ocurre en otros Estados donde se han establecido disposiciones concretas orientadas a tal fin.

Una de las reglas más clásicas y famosas esgrimidas al efecto es la elaborada por el derecho anglosajón (*Common Law*): *contempt of court*, en virtud de la cual se permite la limitación de la libertad de expresión con el objeto de garantizar la imparcialidad judicial. Estas limitaciones se ejercitarán a través de actos tales como la orden emitida por el Tribunal correspondiente tendente a evitar el acceso de los medios de comunicación a la sala, posibilitando que el desempeño de sus funciones se realice

conforme a unas pautas que garanticen, al mismo tiempo, el derecho del acusado a un juicio justo<sup>55</sup>

Por otra parte, en Italia, se establece en el artículo 114.1 del Código de Procedimiento Penal<sup>56</sup> la exclusión de la publicación total o parcial del contenido de los actos cubiertos por el secreto durante la fase de *indagini preliminari*. No obstante, el artículo 329.2 y 3 del Código conceden al Ministerio Público amplias facultades para levantar esa prohibición en atención a la circunstancias del caso; con lo que en la práctica, la limitación se estructura de forma más laxa y proporcionada.

Otros ejemplos se plasman en el Derecho francés cuyo artículo 434-16 del CP dispone el castigo de aquellos que vierten informaciones sobre un asunto que se encuentra *sub iudice*, cuando las mismas tienden a influenciar al Juez sobre la toma de decisiones<sup>57</sup>

Así pues, y dada la necesidad de llevar a cabo una regulación específica en este sentido, propondré soluciones que podrían ser eficaces para intentar refrenar la influencia que los medios de comunicación poseen en la resolución de los litigios y salvaguardar uno de los bienes más importantes en un Estado democrático y de Derecho: La presunción de inocencia.

---

<sup>55</sup> Se puede encontrar una relación de sentencias dictadas en los tribunales estatales al respecto, en TORCIA. CE., *Wharton's Criminal Law*, *op.cit.* págs.. 627 y 628

<sup>56</sup> El artículo 114.1 del Código de Procedimiento Penal italiano estipula: 1." *E' vietata la pubblicazione, anche parziale o per riassunto, con il mezzo della stampa o con altro mezzo di diffusione, degli atti coperti dal segreto o anche solo del loro contenuto*"

<sup>57</sup> El artículo 434-16 del CP modificado por la [Ordonnance n°2000-916 du 19 septembre 2000 - art. 3 \(V\) JORF 22 septembre 2000 en vigueur le 1er janvier 2002](#) dispone que: "*La publication, avant l'intervention de la décision juridictionnelle définitive, de commentaires tendant à exercer des pressions en vue d'influencer les déclarations des témoins ou la décision des juridictions d'instruction ou de jugement est punie de six mois d'emprisonnement et de 7500 euros d'amende. Lorsque l'infraction est commise par la voie de la presse écrite ou audiovisuelle, les dispositions particulières des lois qui régissent ces matières sont applicables en ce qui concerne la détermination des personnes responsables*"

### ***b. Reformas procesales***

En la actualidad, tal y como hemos venido defendiendo a lo largo de toda nuestra exposición, la libertad de información y el principio de publicidad de los juicios ha marcado un punto de inflexión que servía para que la sociedad tuviera el conocimiento suficiente acerca del funcionamiento de la Administración de Justicia para evitar las arbitrariedades que habían existido a lo largo de la historia en torno al Poder judicial.

No obstante, el actual desarrollo de los medios de comunicación, con la emergencia de programas cada vez más sensacionalistas, produce el efecto de colisión entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el principio de publicidad de los juicios con otros tan importantes como el derecho a la presunción de inocencia; aspecto que, además, incrementa los errores en los fallos del litigio al influir en la personalidad del Juez que, plagada de elementos subjetivos, se ve condicionado aún más por la presión que la sociedad ejerce en la toma de decisiones.

En el caso de la conciliación de la libertad de información y del secreto de sumario sería bastante necesario que las instituciones públicas cumplieran el artículo 9.2 CE para adoptar todas aquellas medidas que fomentaran las condiciones para que “la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” y “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

Y es que en este ámbito, surge cada vez más el reclamo de crear regulaciones sólidas para evitar que recaigamos en un sistema inquisitivo en el que la persecución individual se considere la clave del sistema.

Garantizando la igualdad entre los individuos y una Administración de Justicia y medios de información neutrales, es como único lograremos alcanzar un sistema democrático desprovisto de muchos de los vicios de que se adolecían en la actualidad.

En este contexto hemos de destacar que uno de los principales problemas por los cuales se produce la colisión de estos derechos es por la falta de regulación expresa del secreto de sumario; ya que solo se castiga penalmente la revelación de las actuaciones que se han declarado secretas.

Para solventar estos problemas se deberían realizar una serie de reformas procesales que intentaran detallar pormenorizadamente en qué supuestos concretos se permite el límite del principio de publicidad de los juicios y bajo qué circunstancias se permitiría exceptuar esta regla general.

En efecto, una regulación legal del juicio paralelo serviría, si no para abolirlo por completo, para disuadirlo a través de la imposición de sanciones a todos aquellos medios que, valiéndose del amarillismo, destruyen la presunción de inocencia del imputado.

Con ello no se está diciendo que la libertad de prensa o de información deba ser abolida ni que la misma sea perjudicial para la sociedad; por el contrario, su existencia permite la supervivencia del sistema democrático. Sin embargo, en lo que se refiere a la Administración de Justicia, es necesario que se dispongan restricciones en la fase de sumario para garantizar el proceso con todas las garantías.

De este modo, entre las medidas a adoptar hemos de considerar que sería razonable fijar un plazo general durante el cual no quepa informar sobre un asunto *sub iudice* o que el Juez pueda prohibir que se suministre la información en supuestos en los que estime necesario, de forma justificada, hacerlo.

Además, uno de los aspectos más importantes a la hora de articular un sistema que permita preservar la fase sumarial y refrenar los juicios paralelos se consolida en la base de crear una cooperación eficaz entre la Administración de Justicia y los medios de comunicación. Ello se conseguiría estableciendo intermediarios técnicos que suministraran la información relevante del proceso de una forma neutral y escindida de cualquier cariz sensacionalista.

No obstante, otra de las alternativas vendría de la mano de atribuir a los Gabinetes de los Tribunales Superiores de Justicia la función de que proporcionen la información que a los medios les pueda interesar, estableciendo la necesaria ponderación acerca del perjuicio que se le podría causar a las partes con el suministro de la misma.

Por otra parte, sería conveniente que, cuando las personas que vayan a decidir sobre un determinado asunto estén constituidas a través de un Jurado Popular, se

adoptaran las medidas necesarias para evitar que las mismas declaren en medios periodísticos a fin de evitar la emergencia de juicios paralelos.

Asimismo, se deben adoptar los cauces suficientes para garantizar que los juicios en los que se encuentran insertos individuos en una especial situación de vulnerabilidad, sean lo más respetuosos posibles con las garantías personales y procesales de éstos.

No obstante y, sin perjuicio de todas las reformas procesales que se podrían adoptar al efecto, estimo que uno de los cambios más importantes vendría dado de la mano de las instituciones académicas.

Y es que la educación es el paso más importante para el cambio de cualquier sociedad. La tipificación de determinadas conductas en el Código Penal no servirá de nada en tanto en cuanto, éste debe ser el último recurso o cauce para la resolución de los conflictos existentes en la sociedad. Impartir una sana pedagogía a los estudiantes de todas las ramas educativas y, en especial, a aquellos que se están formando para ser profesionales en el mundo del Derecho y del Periodismo, salvaría muchos obstáculos a la hora de tratar aquellos asuntos que conmocionan a la sociedad.

Acercar ambas realidades – la jurídica y periodística – a través del diálogo y de la comprensión para acercar puntos de vista que son distintos pero convergen en uno solo, es la impronta más adecuada para crear profesionales sanos que tiendan a tratar con respeto el contenido de su labor.

Solo a través de la convivencia de los estudiantes de estas dos ramas y de la psicología – que servirá para crear conciencia de las conductas y de los procesos mentales de los individuos – se conseguirá que las reformas procesales sean efectivas y se alcance el cambio que queremos lograr en nuestra sociedad: Una igualdad y justicia que no creen situaciones como la que padeció Dolores Vázquez. Una mujer condenada sin ser culpable y que, probablemente, todavía guarda en las entrañas el dolor de una sociedad que, sin ser educada para controlar los impulsos propios desde los que se gesta la venganza, la vapuleó y la privó de uno de los bienes más preciados de cualquier ciudadano: la libertad.

## VI- BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ADOLFO ALVARADO VELLOSO, *El debido proceso*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2006, pág. 557
- ALEJANDRO NIETO- GARCÍA, *El arbitrio judicial*, Ed. Ariel Derecho, Barcelona, 2000, pág. 61
- BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, Ed. Alianza, Madrid 2004, pág. 55.
- BRIGHMAN, J.C. y WASSERMAN, A.W., The impact of race, racial attitude and gender on reactions on the criminal trial of O.J. Simpson. *Journal of applied Social Psychology*, 29, 1333-1370
- CARNELUTTI, F. “Observaciones sobre la imputación penal” en *Cuestiones sobre el proceso penal*, Ed. EJEA, Buenos Aires, 1961, pág. 139
- COOLEY, *The Elements of Torts*, Ed. State Jorunal Printing Company, Madison, 1895, págs. 20 y ss.
- EUGENIO GARRIDO, JAUME MASIP, M<sup>a</sup> CARMEN HERRERO, *Psicología Jurídica*, Ed. Pearson Educación S.A., Madrid, 2006., págs.. 166 y ss.
- FISCHER, G.J. Gender effects or individual verdicts and on mock jury verdicts in a simulated acquaintance rape trial. *Sex Roles*, 36, 491-501
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal* (con AA.VV.), Ed. Colex, Madrid, 1999, pág.360.
- GOLDSCHMIT, *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona, 1935, pág. 67
- JEREMÍAS BENTHAM, *Tratado de las pruebas judiciales*, Ed. Tecnos (Colección Clásicos del Pensamiento, N° 102), Madrid, 2010, lib. II. cap.X
- JORDI NIEVA FENOLL, *La duda en el proceso penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pág 32.
- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ SOTELO, *Presunción de inocencia del imputado*, Ed. Bosch. S.A., Madrid, 1884, pág. 268 y ss.
- JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *Meditaciones del Quijote*, Ed. Alianza Editorial, Madrid, 2005, pág. 12
- KAHNEMAN y A. TVERSKY, “Subjective probabily: A judgment of representativeness, en KAHNEAN SLOV y TVERSY, *Judgment under Uncertainly: Heuritics and Biases*, Cambridge, 1982, pp. 163 y ss.
- KENNEDY, *A Critique of Adjudication*, por Harvard University Press, Cambridge, Mass, 1997, pág. 81.
- MARÍA DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ, *La recusación de tres magistrados del Tribunal Constitucional, Auto de 27 de noviembre de 2007*, págs. 288 y 289
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las Leyes*, Ed. Porrúa, S.A., México, 2007, pág. 151
- RUDOLF VON IHERING, *Theorie der juristischen Technik*, en *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen, seiner Entwincklung*, tomo 2.2. (1858), Scientia Verlag Aalen, 1968., págs.. 322-389. Traducción castellana de Sergio SanJosé.
- SIGMUND FREUD, *Comentario Hablado sobre la Verneinung de Freud*, de J. HYPOLLITE y *Respuesta al Comentario de Jean Hyppolite sobre la Verneinung de Freud.*, de J. Lacan, 1950., Escritos 2, p. 859.
- STEBLAY, N.M. BESIREVIC, J., FULLERO, S.M. y JIMÉNEZ-LORENTE B. *The Effects of pretrial publicity on juror verdicts. A meta-analytic review. Law and Human Behavior*, 23, 219.

VOLTAIRE: “Comentario sobre el *delitos y de las penas*, por un abogado de pronvicias”, en *De los Delitos y de las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, pág. 171.

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencias del Tribunal Constitucional
  - a. STC 30/1982 de 1 de junio
  - b. STC 13/1985 de 31 de enero
  - c. STC 158/1986 de 11 de diciembre
  - d. STC 96/1987 de 10 de junio
  - e. STC 176/1988 de 4 de octubre
  - f. STC 120/1990 de 27 de junio
  - g. STC 166/1995, de 20 de noviembre
  - h. la STC 6/1996 de 16 de enero
  - i. STC 187/1999 de 25 de octubre
  - j. STC 12/2012 de 30 de enero
- Sentencias del Tribunal Supremo
  - a. STS de 25 de mayo de 1972
  - b. STS de 19 de octubre de 1995
- Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - a. STEDH, de 22 mayo de 1990. Caso Weber Weber c. Suiza
  - b. STEDH, de 20 de marzo de 2001, Sección Tercera. Caso *Telfner c. Austria*
  - c. STEDH de 27 de octubre de 1978, caso *Sunday Times*
- Sentencias del Tribunal Supremo de Estados Unidos:
  - a. Sentencia 338 U.S 912 de 9 de junio de 1950 *State of Maryland v. Baltimore Radio Show, Inc. et al.* No. 300.
  - b. 427 U.S. 539, 1976, *Nebraska Press Association v. Stuart.*
  - c. 384 U.S.333, 1996 *Sheppard v. Maxwell*

## **ARTÍCULOS:**

- Revista '*Proceedings of the National Academy of Sciences*' en su artículo "Extraneous factors in judicial decision", 11 de abril de 2011. Doi. 10.1073/pnas.1018033108
- Resumen de la investigación realizada por la revista científica '*Proceedings of the National Academy of Sciences*' en: <http://es.paperblog.com/un-estudio-vincula-las-decisiones-de-los-jueces-a-lo-que-desayunan-510696/>
- Revista de Derecho Procesal, II, 1950, pág. 208, , GOLDSCHMIT, *La imparcialidad como principio básico del proceso.*
- Diario la Ley, nº 7346, Sección Doctrina, 19 de febrero de 2010, Año XXXI, Ref. D-54, Editorial La Ley. *De los delitos, de ciertas "penas"... y de algunas instrucciones (La Justicia penal en los medios de comunicación)*, FRANCISCO ORTEGO PÉREZ
- Artículo Influencia de los medios de comunicación social en la Administración de Justicia Penal, JORGE ZAVALA BAQUERIZO, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guayaquil.
- Diario La Ley, nº 7902, Sección Doctrina, 21 de febrero de 2012, Año XXXIII, Ref. D-80, Ed. La Ley 785/2012, *Los juicios paralelos*, RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

## **PRENSA:**

- [http://elpais.com/elpais/2003/09/19/actualidad/1063959422\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2003/09/19/actualidad/1063959422_850215.html)
- <http://www.publico.es/474417/los-ninos-de-la-talidomida-queremos-que-tambien-se-sepa-nuestro-infierno-desde-que-nacimos>
- [http://elpais.com/diario/1996/11/10/espana/847580419\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1996/11/10/espana/847580419_850215.html)
- <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/09/03/andalucia/1346691101.html>
- [http://elpais.com/diario/2009/12/06/domingo/1260075157\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/12/06/domingo/1260075157_850215.html)
- <http://www.elcorreo.com/videos/ultima-hora/politica/2698879884001-rosario-porto-declara-ante-juez.html>